

142 201



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

ANALISIS JURIDICO DE LOS DERECHOS  
SOCIALES QUE ESTABLECE EL ARTICULO  
123 CONSTITUCIONAL



**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**JOSE ANGEL GUZMAN VILLEGAS**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION	I
CAPITULO I. RESEÑA HISTORICA	
1.1. Atisbos de Derechos Sociales en el Desarrollo Constitucional de México. (1814-1857).	1
1.2. Análisis del Establecimiento de los Derechos Sociales.	7
1.3. Fenómenos Sociales e Históricos que Determinan el Establecimiento de los Derechos Sociales en la Constitución de 1917 y la -- Constitución de Weimar.	25
CAPITULO II. LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y LOS DERECHOS SOCIALES.	
2.1. Concepto y Elementos de los Derechos Individuales.	41
2.2. Principios Constitucionales de los Derechos Individuales. Extensión de los Derechos Individuales en Cuanto a su Consagración Constitucional.	44
2.3. Introducción del Concepto del Derecho Social en la Dogmática Tradicional de los Derechos Individuales. Compatibilidad e Incompatibilidad entre los Derechos Individuales y los Derechos Sociales.	49
CAPITULO III. LA DOGMATICA DE LOS DERECHOS SOCIALES.	
3.1. Concepto de Derecho Social.	59
3.2. Principios Constitucionales de los Derechos Sociales.	67
3.3. Situación y Función que la Constitución Asigna al Estado Frente a la Vigencia de los Derechos Sociales.	85

	PAGINA
<b>CAPITULO IV.            LOS DERECHOS SOCIALES EN ESPECIFICO</b>	
4.1. La Libertad de Asociación Profesional y su Fundamento Constitucional.	90
4.2. La Libertad de Sindicación Y - Demás Derechos Sociales Consagrados en el Artículo 123 Constitucional.	98
4.3. Comentario Sobre la Vigencia - Efectiva de los Derechos Sociales en Nuestro Sistema Jurídico.	99
 <b>CONCLUSIONES.</b>	 104
 <b>BIBLIOGRAFIA.</b>	 108

## **I N T R O D U C C I O N**

## INTRODUCCION

En los grupos humanos prehistóricos no existieron regímenes gubernamentales que de algún modo contemplaran los derechos naturales del hombre; aún en las naciones con gobiernos organizados se ignoraba la dignidad de los individuos en particular y el respeto que debe prestárseles por su propia calidad natural; ni las leyes ni las costumbres contenían garantía de ninguna naturaleza contra los errores o los abusos de la autoridad.

Los gobiernos en sus múltiples y variadas clases eran autocráticos y despóticos; aún aquellos en que los particulares con derechos políticos intervenían en la formación de las leyes, pues desconocían los derechos del hombre.

Los primeros antecedentes de los derechos humanos los encontramos en Grecia, en donde al pueblo le reconocieron algunas garantías sociales, como el derecho a la propiedad, a la vivienda y a la seguridad personal. La Constitución de 1917 fue la primera en consignar los derechos sociales; sin embargo, hay discrepancias entre los juristas en cuanto a la definición del derecho social: unos lo hacen de una forma, otros de otra, pero México ha iluminado al mundo con sus luces en -

esta materia. Desde 1917, en nuestro país, se creó un estatuto de la más alta jerarquía, formulándose la declaración de los derechos sociales fundamentalmente en un sólo precepto de la Constitución, en el artículo 123.

En la época liberal el derecho social fue comprendido poco a poco. Hubo pensadores, como Ponciano Arriaga e Ignacio Ramírez, que no se ajustaron al concepto por el que no todos los hombres se ajustan a los criterios ficticios del individualismo clásico.

Así el derecho social abrió su primera brecha en la legislación contra la usura, cuya finalidad era salvaguardar los derechos de la gente humilde e inexperta que continuamente se veía en situación económicamente apurada.

El siguiente paso dado en la misma dirección fue la expedición de una serie de medidas encaminadas a proteger al individuo económicamente débil de la explotación de su fuerza de trabajo. De este modo la legislación laboral fue estableciendo límites al trabajo de la mujer y del niño fijando la jornada de trabajo e introduciendo como obligatorio el descanso dominical y otros derechos y prestaciones.

### III

Pronto las ideas sociales se abrieron paso también en el campo de los ordenamientos civiles. De esta manera, fue ---- creándose paulatinamente un nuevo tipo de hombre, como punto de partida para el legislador: El ciudadano sujeto a vínculos sociales, como base del derecho que posteriormente habría de surgir en la Carta Magna de 1917.



**C A P I T U L O I .**  
**RESEÑA HISTORICA.**

1.1. Atisbos de Derechos Sociales en el Desarrollo Constitucional de México (1814-1857).

Los primeros antecedentes de los derechos sociales en México, los encontramos en la Constitución de 1814 de Apatzingán, (correctamente se le debe llamar Decreto), en la que don José María Morelos y Pavón enunció los derechos sociales, y es así que la doctrina constitucional mexicana en general, ha reconocido la importancia del Decreto que consagra la libertad de los derechos sancionados en Apatzingán. El testimonio de Morelos es una clave importante para dilucidar cuáles fueron las fuentes inspiradoras del Decreto Constitucional. (1). En cuanto a las fuentes propiamente legales que alimentan a esta Constitución, la doctrina ha coincidido en señalar primordialmente a la vertiente francesa, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

---

(1) Pantoja Morán, David. Tres Documentos Constitucionales en La América Española. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México. 1975. pág. 12.

Desde luego, la Constitución gaditana de 1812, constituye un antecedente inmediato de obligada mención, que junto con las Leyes de Indias y la tradición político-legal peninsular, sería la vertiente proveniente de España. Finalmente, las --- constituciones de los Estados de la Unión Americana, y en especial la de Filadelfia de 1787, son también fuente inspirado ra del Decreto Constitucional de Apatzingán, que en sus puntos más relevantes, contenía los siguientes preceptos: reconocer a la religión católica como la única; reconocer la soberanía del pueblo, arguyendo que la soberanía reside en el pueblo, y ésta, a su vez, recae en sus representantes, los cuales, según el Decreto de 1814, se dividían en tres poderes, el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y también se establecía la ---- igualdad social, la seguridad, la libertad y la prosperidad - de todos los ciudadanos.

Eruditos y estudiosos han señalado que la ascendencia --- ideológica y las fuentes de inspiración del Decreto citado, se encuentran en el pensamiento ius naturalista (derecho natural) y en la filosofía del "siglo de las luces y de manera -- especial se cita a Rousseau, Montesquieu, Hobbes, John Locke, Spinoza y Pufendorf". (2).

---

(2) Miranda, José. Las Ideas y las Constituciones Políticas - Mexicanas. Instituto de Derecho Comparado, Ediciones del IV Centenario de la U.N.A.M. México, 1952, p. 280.

Y a las ideas de éstos, "se han añadido las de Hume, Paine, Burke, Bentham, Jefferson, y las de Feijoo, Mariana, Suárez y Martínez Mariana, quienes interpretan las antiguas instituciones desde su punto de vista liberal" (3)

También ha sido señalado como un importantísimo inspirador de la idea de realizar un congreso constituyente, que diera luz a la organización jurídico-política del país, al mercedario peruano Fray Melchor de Talamantes.

"La Constitución de Apatzingán tiene un sentido profundamente revolucionario en la Declaración de los Derechos Sociales y este sentido revolucionario coincide, con las declaraciones francesas y no con las norteamericanas, razones que hacen pensar en una influencia más real y definitiva de los decretos publicados en Francia sobre los Derechos del Hombre".

(4)

En cuanto a la influencia de las ideas españolas sobre los derechos sociales, España recoge directamente el impacto de las ideas constitucionales de Francia, y es, por lo tanto, una consagración de los principios constitucionales franceses;

---

( 3 ) Idem.

( 4 ) Ibid. pág. 284.

de ahí que no debe sorprender el parecido con la Constitución Francesa de 1791 y la gaditana de 1812, ya que ambas fundan la Declaración de los derechos sociales en un mismo principio. Por tanto, en última instancia, la similitud y el paralelismo entre la Constitución de Cádiz (1812) y la de Apatzingán (1814) en cuanto a los derechos sociales, no se debe tanto a que --- aquella haya servido de pauta a ésta, como a la coincidencia de circunstancias históricas y al hecho de que ambas abrevaron en las mismas fuentes.

Después de la Constitución de 1814, la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano vendría a recaer en la -- Constitución de 1824, en la cual se proclaman varios derechos sociales confirmando los de 1814, como son el derecho al trabajo, a la libertad de imprenta y también derechos individuales como fueron la libertad de expresión, de pensamiento, y -- los de seguridad social, debiendo hacer notar que en las reformas de 1833 se afirma un derecho social como es el de la educación, el cual viene a formar parte del conjunto de derechos sociales. Aún cuando ya habían aparecido en otras constituciones los derechos sociales, el individualismo liberal de 1857 los consagra en esta nueva Constitución, donde el derecho de cada uno queda firmemente establecido, es decir, el derecho al trabajo, a la propiedad, a la libertad de expresión,

pensamiento y religión.

En este renglón se debe señalar que por fin en México, se efectúa la apertura a la tolerancia religiosa y a la libertad de educación. La constitución de 1857 y las leyes de Reforma\_ acababan de dar el paso final, definitivo para la secularización y para el establecimiento de la libertad jurídica de todos los habitantes.

Entre otras consideraciones, la Constitución de 1857 abarca el derecho a la justicia, suprimiendo los fueros militares y eclesíasticos y da paso a un derecho individual como lo es el derecho a la igualdad ante la ley. Hay que señalar que las primeras Leyes de Reforma fueron conocidas como la "Ley Juárez" relativas a la administración de la justicia, que es\_ indudablemente la base de los derechos sociales.

"Cuando se reunió el Congreso Constituyente que elaboró la Constitución de 1857, los principios sociales que declararon, fueron la igualdad de derechos de todos los mexicanos, se abolió la esclavitud, estableciendo también la libertad de enseñanza, de pensamiento y de imprenta". (5)

---

(5) Quillet, Enciclopedia Autodidáctica. Editorial Cumbre. México. 1979. pág. 109.

Pero no podemos atribuir a la declaración de los derechos sociales, que el desarrollo constitucional de México comenzó con la Constitución de 1814, ya que esta tenía un antecedente de unos años atrás, como fue al inicio de la Independencia, -- que dio sentido revolucionario a la Declaración de los Derechos Sociales. "El contacto directo con el pueblo en armas, radicaliza el pensamiento de Hidalgo e impone un igualitarismo social y la voluntad de abolir privilegios y desigualdades en las instituciones político-jurídicas de la nueva sociedad por construir." (6)

El desarrollo de los derechos sociales es, sin duda, un proceso que a través de las constituciones, desde la de 1814, pasando por el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de enero de 1824, la Constitución del mismo año, las reformas de 1833, las Siete Leyes Constitucionales de 1835, las Bases Orgánicas de 1843, el Acta de Reformas de 1847 y la Constitución de 1857, cristalizan una serie de elementos esenciales para que el hombre pueda realizarse como ser humano y ente social garantizando la supremacía de los individuos.

---

( 6 ) Villoro , Luis. Las Corrientes Ideológicas en la Epoca de la Independencia. UNAM. México. 1963, Pág. 210.

## 1.2. Análisis del Establecimiento de los Derechos Sociales.

Anteriormente no había una clara definición de los derechos sociales y de los derechos individuales, sino que éstos se conjugaban en un solo nombre y se les conocía como derechos naturales.

La Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano expedida por la Asamblea Nacional Francesa el 26 de agosto de 1789, durante la Revolución Francesa, contiene una amplia lista de los derechos del hombre y en cierto modo puede ser considerada como el modelo de nuestra Constitución de 1857, ya que esta declaración fue un paso decisivo para acrecentar los derechos de los individuos. "Los hombres han nacido iguales; están dotados por su creador de ciertos derechos inalienables; entre éstos están la vida, la libertad y la consecución de la felicidad; que es para asegurar estos derechos para lo que fueron instituidos entre los hombres, los gobiernos, los cuales derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que cuando cualquier forma de gobierno destruye estos fines, el pueblo tiene el derecho de modificarlo o derrogarlo y de instituir un nuevo gobierno, establecer sus bases de acuerdo con tales principios y organizar sus resultados en forma tal, que sus conceptos le garanticen su seguridad y



felicidad". (7).

Más tarde, las enmiendas a la Constitución de 1789 en Francia, contenían la libertad de religión, en su artículo 10, así mismo la libertad de palabra, de prensa y de reunión pacífica para solicitar la reparación de un agravio, el derecho de tener y portar armas y la prohibición de alojamiento forzado de tropas en casas particulares en tiempos de paz, la seguridad de las personas y de sus hogares, papeles y efectos, contra registros y detenciones arbitrarias, y los requisitos de los cateos; también se anexaba el debido proceso legal para la --privación de la vida, la libertad a la propiedad, la indemnización por expropiación y los derechos del procesado; se decretó la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado; además la fracción XIV de dicha Ley, contiene la prohibición de que las leyes de dichos estados priven a una persona de la vida, de la libertad, o de la propiedad sin el debido proceso legal, o le nieguen la protección de las leyes.

Estos son en sí, los antecedentes históricos del establecimiento de los derechos sociales en Francia.

( 7 ) Baz Dresch, Luis. Curso Elemental de Garantías Constitucionales, Edit. JUS. México. 1977. pág. 72.

Los antecedentes mexicanos se tienen que remontar a los albores de la lucha por la independencia.

Los elementos Constitucionales que en 1811 formuló Ignacio López Rayón contenía ya prevenciones para garantizar la libertad personal, la igualdad social, la propiedad privada y la seguridad del domicilio.

Otro establecimiento de los derechos sociales, se puede apreciar, en el artículo 29 de los Elementos Constitucionales de López Rayón, en razón de que es una valiosa aportación en el tema que nos ocupa; "habrá absoluta libertad de imprenta en puntos meramente científicos y políticos, con tal de que estos últimos observen las miras de ilustrar y no de zaherir -- las legislaciones establecidas". (8)

A continuación hacemos un esbozo de los Sentimientos de la Nación de 1813.

Art. 1.- Que la América es libre e independiente de España, y de toda otra nación, gobierno o monarquía, y que así sancione dando al mundo las razones.

(8) Pantoja Morán, David, pág. 17.

Art. 2.- Que la religión católica sea la única, sin tolerancia de otra.

Art. 3.- Que todos sus ministros se sustenten de todos y sólo con diezmos y primicias y el pueblo no tenga que pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda.

Art. 4.- Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la iglesia.

Art. 5.- Que la soberanía dimanara inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en legislativo, ejecutivo y judicial.

---

Art. 9.- Que los empleos los obtengan solamente los americanos.

---

Art. 12.- Que las leyes que dicten en el Congreso obliguen

al patriotismo y a la constancia.

Art. 13. Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados.

---

Art. 15. Que la esclavitud se proscriba para siempre y la distinción de castas.

---

Art. 17.- Que cada uno guarde sus propiedades.

Art. 18.- Que en la nueva legislación no se admita la tortura.

El artículo 40 del Decreto Constitucional de Apatzingán dice lo siguiente:

"La libertad de hablar, de discutir y de manifestar sus -- opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano a menos que en su producto ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda al honor de los ciudadanos". (9)

(9) Baz Dresch Luis. Op. Cit. pág. 76

Cabe hacer notar, que estos antecedentes sirven para que en la Constitución de 1857, en su artículo 7, se conceda la libertad de imprenta; en el artículo 9 la libertad de asociación y en el artículo 10 el derecho de portar armas.

Aunque la doctrina se ha ocupado de desentrañar el sentido del artículo 27 de la Constitución de Apatzingán, que dice en el texto: "la seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social; ésta no puede existir sin que fije la ley -- los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos". (10). Hay que mencionar que estas garantías sociales están íntimamente relacionadas con la garantía suprema sobre la que descansa el estado de derecho, basada en los artículos 4, 19, 24 y 25 de la Constitución, antes mencionada. Efectivamente, una vez sentado que la sociedad civil y el estado solo se justifican en la medida que permitan gozar al individuo de derechos naturales presociales: la igualdad, la seguridad, la libertad y la propiedad, siendo ésta la base de los últimos derechos, que desencadenarían sin duda en los derechos sociales como son el derecho a la justicia, a la educación, a la información, al trabajo, a la capacitación profesional, a la salud, al deporte, a la recreación, a la readaptación, a la vivienda, al consumo y el derecho de cooperati--

(10) Ibid. pág. 78.

vismo, asimismo, los derechos sociales originarios como es el Derecho Agrario, el Derecho del Trabajo y el Derecho a la Seguridad Social.

En este sentido, el artículo 9 del proyecto de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, presentado por Sieyes en el seno de la Asamblea Constituyente Francesa, afirma "La libertad, la propiedad y la seguridad de los ciudadanos debe reposar sobre una garantía social superior a todo menoscabo" (11). Esto viene a colación de sus intervenciones ante la comisión de Constitución de julio de 1789, en donde declara "Toda unión social y, por consecuencia, toda constitución política, no puede tener un objeto más que el manifestar, el extender y el asegurar los derechos del hombre (individuales y sociales) y del ciudadano". (12)

El establecimiento de los derechos sociales, está basado en los hombres y las sociedades libres y democráticas, ya que como se declara en la historia, el fin de la sociedad, es la felicidad común. El gobierno está instituido para garantizar al hombre el goce de sus derechos sociales e individuales, --

---

(11) Idem pág. 83.

(12) Idem.

que son naturales e imprescriptibles. "Todos los hombres son-iguales por naturaleza y ante la ley". (13). La garantía social consiste en la acción de todos, por asegurar a cada uno el goce y conservación de sus derechos; esta garantía reposa sobre la -garantía nacional. Un pueblo tiene siempre el derecho de re-  
visar, reformar y cambiar su Constitución. Una generación no pue-  
de sujetar a sus leyes o a las generaciones futuras.

Los artículos 34 y 35 de la Constitución de Apatzingán se refieren de manera específica al derecho de propiedad primera y fundamental libertad, sin la cual las otras carecen de senti-  
do en una sociedad, ya que la Condición esencial de existencia de esta, es el libre cambio y esta a su vez necesita de la par-  
ticipación de los individuos que haga de cada uno un poseedor,  
de mercancías por intercambiar: "todos los individuos de la so-  
ciedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ---  
ellas a su arbitrio, con tal de que no contravengan a la ley. -  
Ninguno puede ser privado de la menor porción de lo que posea,  
sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso -  
tiene el derecho a una justa compensación". (14)

---

(13) Idem.

(14) Pantoja Morán David. Tres Documentos Constitucionales - para la América Española. Edit. Instituto de Investiga-  
ciones Jurídicas. UNAM. México, 1975. pág. 17.

Cabe agregar que el Decreto Constitucional para la Libertad de la América mexicana, expedido en 1814 por el Congreso de Apatizingán, contenía en los capítulos IV y V una extensa y detallada lista de los derechos humanos.

Mas sin embargo, el Acta Constitutiva de la Federación -- Mexicana y la consiguiente Constitución, ambas de 1824, contenían discretas prevenciones referentes a las garantías individuales.

Así, también, las Siete Leyes Constitucionales de 1835, - centralistas, omitieron parcialmente garantizar los derechos del hombre.

Tiempo después, la primera de las Siete Leyes sí garantizaba, expresamente, la libertad personal, la propiedad privada, la seguridad del domicilio, la aplicación de leyes y la - intervención de los tribunales preexistentes, la libertad de tránsito internacional y la libertad de imprenta.

Esa lista de garantías individuales de 1836 fue repetida en el artículo noveno del proyecto de reformas, también centralistas de 1839, con las adiciones relativas a los derechos del procesado y a la legalidad de las sentencias judiciales.



En términos generales, fueron redactadas las normas para la organización política de la República Mexicana en las Bases Orgánicas de 1843.

Fué así que el Acta de Reformas de 1847 consignaba, entre otros, los derechos de petición y de reunión para discutir los asuntos públicos y las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad.

Años después el Estatuto Orgánico Provisional de 1856, - enlista en sus artículos 30 al 77 las garantías de igualdad, y las libertades de tránsito, de expresión, de imprenta, de - inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio, de enseñanza, de seguridad jurídica en lo referente a la libertad personal y a los derechos de los detenidos y de los procedados, de trabajo, de la propiedad, etc.

Estos artículos fueron repetidos en el proyecto de la - Constitución de 1856, que por vez primera en la historia de las Constituciones mexicanas, consigna el derecho de portar armas.

La Constitución de 1917 consignó los derechos del hombre en forma similar a la de 1857. Sin embargo, le incorporó

las modalidades y las tendencias sociales predominantes en el siglo XX. En la Carta Magna de 1857, la libertad de enseñanza y la garantía de la propiedad están expuestas en forma simplista, y nada se dijo de la libertad de religión, que fue establecida incipientemente al final del artículo tercero de la ley del 12 de julio de 1859, de modo substancial y detallado en el artículo primero de la ley sobre libertad de cultos, de 4 de diciembre de 1860, y ésta a su vez, complementada en el artículo primero de las adiciones y reformas de 1873, que en su segunda parte, prohibió expresamente, por el Congreso federal, que se dictara alguna ley para establecer o prohibir alguna religión. La constitución de 1857 expuso su criterio básico, en su artículo primero, en el sentido de reconocer que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

Y en este lapso de la historia mexicana para establecer los derechos del hombre, sale a la luz el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, de 1865, "que expresamente, en sus artículos 58 a 77 comprendía un catálogo de garantías individuales básicas, como son, la igualdad, la libertad, la seguridad personal, la propiedad, la libertad de cultos, la libertad de imprenta, los requisitos para la aprehensión, irretroactividad de la ley, inviolabilidad del domicilio y derechos del pro

cesado". (15)

Finalmente, el derecho a la ilustración, como una necesidad que impone a la sociedad atomísticamente dividida, a fin de promover a mejores estratos al individuo, es previsto en el artículo 70 de la Constitución Francesa que dice: "la instrucción como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por las sociedades con todo su poder". (16)

Es innegable la importancia de la aportación, verdaderamente revolucionaria, que México ha realizado en materia constitucional al establecer los derechos sociales; es indudablemente una aportación valiosa, consecuente con nuestra manera de ser, como pueblo e individuos, con un sello étnico y muy propio, que siempre ha caracterizado a los sistemas y a las soluciones mexicanas en función de una gran preocupación social.

Aquí es oportuno mencionar los momentos culminantes del debate registrado en la memorable Reunión Constituyente de Querétaro, al discutirse el Dictamen presentado por la Primera Comisión, presidida por el Gral. y diputado Francisco J. Múgi

(15) Baz Dresch, Luis. Op. Cit. pág. 74.

(16) Pantoja Morán, David. p. 17.

ca, a propósito del indisoluble concepto de Hombre y Trabajo.

El Derecho Constitucional dio materialmente un impresionante avance, con las aportaciones de la brillante generación de legisladores revolucionarios reunidos en esa ciudad, que -- más por intuición que por inspiración libresca, dieron merecida jerarquía y rango a los derechos y obligaciones de la -- clase obrera y de la clase patronal.

Por fuera del Constituyente, voceros supervivientes de la Dictadura y del huertismo clamaron contra la osadía de Froylán C. Manjarrez, Heriberto Lara, Carlos L. Gracidas y otros representantes del México antifeudal, por haber hecho posible que el derecho laboral dejara de ser concesión del Derecho Privado, para convertirse en Título de la naciente Carta Magna. Amenazaron los reaccionarios con mil calamidades sociales en paralelo con la vigencia y aplicación del novedoso artículo 123.

"En justicia, a nadie pertenece en lo personal el mérito de la gran obra. Si se hace mérito especial de algunos diputados que en la tribuna y en la serenidad de la junta privada -- perfeccionaron lo que ya en 1917 era viejo ideal, es porque no cesariamente alguien, cronológicamente, tuvo que hablar primero para exponer la tesis progresista de esa inseparable dualidad:

Hombre y Trabajo. En la jornada parlamentaria, todos pusieron su grano de arena, ora con una frase acertada, ora con un escrito bien fundado o con un elocuente discurso. El debate culminó con el voto aprobatorio unánime de los representantes populares, sin que se hubiera anotado la menor disonancia entre los moderados, quienes en esta memorable ocasión unieron su pensamiento con el de los radicales. En la sinfonía constitucional de 1917, el 123 carecería de resonancias si los legisladores no hubieran postulado la reforma agraria en el 27 y la supresión de dogmatismos en el 3º. El 123 ha sufrido reformas, al par de las transformaciones sociales determinadas por el movimiento renovador en marcha infinita". (17)

"El artículo del proyecto contiene dos innovaciones: una se refiere a prohibir el convenio en que el hombre renuncia, temporal o permanentemente, a ejercer determinada profesión, industria o comercio. Esta reforma se justifica por el interés que tiene la sociedad de combatir el monopolio, abriendo ancho campo a la competencia. La segunda innovación consiste en limitar a un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo, y va encaminada a proteger a la clase trabajadora contra su propia imprevisión o contra el abuso que en su perjuicio

---

(17).- Morales Jiménez, Alberto.- "El Debate Sobre el Artículo 123 en el Constituyente de 1917".- Grandes Debates Legislativos. Cámara de Diputados. XLVIII Legislatura del Congreso de la Unión.- México, D.F. 1971. Pág. 5.

cio suelen cometer algunas empresas". (18)

El diputado poblano Froylán C. Manjarrez, defendió el Dictamen. Sus palabras estarán cargadas de luminosas elocuencias, que le situarán en la Historia como uno de los arquitectos más distinguidos del actual artículo 123 constitucional. He aquí -- unos párrafos sustanciales de su pieza oratoria.

"No, señores, a mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen jurisconsultos, a mí no me importa nada de eso A MI LO QUE ME IMPORTA ES QUE SE DE LAS GARANTIAS SUFICIENTES A LOS TRABAJADORES, A MI LO QUE ME IMPORTA ES QUE ATENDAMOS DEBIDAMENTE AL CLAMOR DE ESOS HOMBRES QUE SE LEVANTARON EN LA LUCHA ARMADA Y QUE SON LOS QUE -- NOS MERECEM QUE NOSOTROS BUSQUEMOS SU BIENESTAR Y NO NOS ESPANTEMOS A QUE DEBIDO A ERRORES DE FORMA APAREZCA LA CONSTITUCION UN POCO MALA EN LA FORMA ; NO NOS ASUSTEMOS DE ESAS TRIVIALIDADES, VAMOS AL FONDO DE LA CUESTION; INTRODUCAMOS TODAS LAS REFORMAS QUE SEAN NECESARIAS AL TRABAJO; DEMOSLES LOS SALARIOS QUE NECESITEN, ATENDAMOS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LO QUE MERECEM LOS TRABAJADORES Y LO DEMAS NO LO TENGA NOS EN CUENTA, PERO, REPITO, SEÑORES DIPUTADOS, PRECISAMENTE PORQUE SON MUCHOS LOS PUNTOS QUE TIENEN QUE TRATARSE EN LA --

(18) Morales Jimenez, Alberto. O.c.p. 9. (El texto transcrito corresponde a los párrafos iniciales del Dictamen inscrito por los integrantes de la 1ª Comisión de Constitución del Congreso Constituyente de Querétaro).

CUESTION OBRERA, NO QUEREMOS QUE TODO ESTE EN EL ARTICULO 5º, ES IMPOSIBLE, ESTO LO TENEMOS QUE HACER MAS EXPLICITO - EN EL TEXTO DE LA CONSTITUCION Y YA LES DIGO A USTEDES, SI ES PRECISO PEDIRLE A LA COMISION QUE NOS PRESENTE UN PROVEQUE TO EN QUE SE COMPRENDA TODO UN TITULO, TODA UNA PARTE DE LA CONSTITUCION, YO ESTARE CON USTEDES, PORQUE CON ELLO HABREMOS CUMPLIDO NUESTRA MISION DE REVOLUCIONARIOS". (19).

El diputado Alfonso G. Cravioto, en apoyo a Manjarrez, - dijo, entre otros conceptos, los siguiente:

"Vengo, por último a insinuar a la Asamblea y a la Comi-- sión, la conveniencia grandé de trasladar esta cuestión obre-- ra a un artículo especial, para mejor garantía de los dere-- chos que tratamos de establecer y para mayor seguridad de - nuestros trabajadores".

Ante el asombro de todos los presentes, pasa a la tribu-- na don José Natividad Macías, abogado de gran prestigio y - representante popular del III Distrito Electoral de Guana-- juato, muy cercano colaborador de don Venustiano Carranza - en el Puerto de Veracruz, a fines de 1914, y años subsecuen

---

(19) "Congreso Constituyente 1916-1917". Tomo I.- Diario de los Debates. Comisión para las Celebraciones del 175 - Aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniver-- sario de la Revolución Mexicana. Edición Facsimilar.- México, D.F. 1985, pp. 961 a 989.

tes en el desempeño de otras comisiones oficiales. Con voz pausada recuerda que el diputado Rojas, el licenciado Luis Cabrera y él formularon un proyecto de ley en favor del -- proletariado, por encargo muy especial del Primer Jefe. -- "Voy, señores diputados, a daros a conocer los razonamientos más importantes de ese proyecto, comenzando por advertiros que el problema obrero tiene todas estas fases que -- debe comprender forzosamente, porque de otra manera, no -- queda resuelto de una manera completa; en primer lugar, de be comprender la ley del trabajo; en segundo lugar, de be comprender la ley de accidentes; en tercer lugar, de be com prender la ley de seguros, y en cuarto lugar, de be comprender todas las leyes que no enumero una por una, porque son varias, que tiendan a proteger a esas clases trabajadoras -- en todas aquellas situaciones que no estén verdaderamente en relación con el capital, pero que afecten de una manera directa a su bienestar y que es preciso, es necesario atender, porque de otra manera, esas clases quedarían sujetas a la miseria, a la desgracia y al dolor en los momentos más importantes de la existencia".

El diputado Manjarrez presenta una propuesta. En ella -- habla firme y terminantemente de la urgencia de elaborar un Título en la Constitución que pudiera denominarse "Del Tra-



bajo". Su texto fundamental es el siguiente:

"Ciudadano presidente del honorable Congreso Constituyente:

"Es ya el tercer día que nos ocupamos de la discusión -- del artículo 5º que está a debate. Al margen de ellos, hemos podido observar que tanto los oradores del pro como los del contra, están anuentes en que el Congreso haga una labor todo lo eficiente posible en pro de las clases trabajadoras.

-----

"En esta virtud y por otras muchas razones que podrían explicarse y que es obvio hacerlas, me permito proponer a la honorable Asamblea, por el digno conducto de la Presidencia, que se conceda un capítulo exclusivo para tratar los asuntos del trabajo, cuyo capítulo podría llevar como título "Del trabajo", o cualquiera otro que estime conveniente la Asamblea.

La Constitución dio cabida en forma clara y precisa, a los derechos sociales, que asisten a los trabajadores en el artículo 123 constitucional, su evolución es consustancial a nuestro desarrollo; sin embargo, la trascendencia de los

datos económicos de la evolución de esos derechos obliga a -  
 revisar y a replantear conceptos en el orden científico, po-  
 lítico y constitucional. Los derechos sociales son en reali-  
 dad transposición jurídica de situaciones económicas, por -  
 lo que resultan indispensables nuevos enfoques multidisciplin  
 narios para explicar, entender y fortalecer los derechos ---  
 constitucionales de la clase trabajadora.

### 1.3. Fenómenos Sociales e Históricos, que determinan el Establec blecimiento de los Derechos Sociales en la Constitución de 1917 y en la Constitución de Weimar.

Desde mediados del siglo XIX, en México había inquietu-  
 des por lograr el equilibrio y el bienestar social, que se -  
 plasma de manera categórica en nuestra Constitución de 1917,  
 en la que se declaran preceptos innovadores en materia no na  
 da más de la propiedad, del reparto de tierra, de los dere--  
 chos de los trabajadores, de la hegemonía nacional, de los -  
 recursos básicos como muestras de algunas disposiciones de -  
 las más adelantadas de su tiempo en materia laboral, sino --  
 también en la protección a la mujer embarazada, a los meno--  
 res de 16 años, la obligación patronal de otorgar a los tra-  
 bajadores viviendas cómodas e higiénicas, el establecimiento  
 de enfermería y atención de accidentes laborales y enfermedad

des profesionales y el cubrimiento de las indemnizaciones correspondientes, etc.

A grandes rasgos, las principales causas que dieron origen, o bien, que le dieron cauce a la implantación de los derechos sociales del hombre, fueron prácticamente la explotación del hombre por el hombre en su grado máximo, donde muy pocos hombres tenían el mando del país en sus manos. Esta inoperante fórmula trajo como consecuencia que se suscitaran enfrentamientos entre gobernados y gobernantes que se traducían en asesinatos, fusilamientos, etc. Hubo reacciones del pueblo, cuyas gentes expresaban sus ideas, en forma de panfletos, volantes, folletos, etc. quienes eran brutalmente atacados por el gobierno, pero a pesar de ello, el objetivo dio resultado, dando el primer paso que fue el de concientizar al pueblo mexicano.

Otros antecedentes históricos que determinaron la expedición de la Constitución de 1917 son los siguientes:

El régimen en el cual se vivió al margen de la Constitución, fue el de Porfirio Díaz. Como en cualquier dictadura, no se reconoció el significado del vocable libertad, se persiguió a los periodistas y a todo hombre que se opusiera al régimen; se fusiló, sin previo juicio, se practicó la ley --

fuga; se hizo gala de brutalidad como en el caso del coronel Andrade, quien por simples rumores de haber colocado una piedra en los rieles del tren en que viajaba Díaz, fue cobardemente asesinado, junto con su hijo y una sobrina muy pequeña.

Sin duda alguna, es la huelga de Cananea del 1º de junio de 1906 el punto de partida de las luchas de un fuerte movimiento obrero organizado.

Las huelgas se reprimían, matando a los obreros huelguistas como ocurrió en Río Blanco, Santa Rosa y Négales - Veracruz, con saldos de cientos de obreros muertos.

En 1910, el país esperaba el retiro del general Díaz. En enero de 1908, él había hecho declaraciones categóricas al periodista James Creelman, de Nueva York, en el sentido de que no aceptaría una nueva reelección y abandonaría la presidencia al terminar su período.

Podemos concretar y decir que los fenómenos colectivos que determinaron el establecimiento de los derechos sociales en la constitución de 1917, fueron, entre otros, los siguientes:

1. La dictadura de Porfirio Díaz.
2. El rompimiento de las ligas del poder con el pueblo que dio por resultado la deplorable situación de vida del campesino y del obrero.
3. La ocupación de los mejores puestos de trabajo por extranjeros.
4. El gobierno centralizado, radicado en una persona, - donde la única voluntad fue la del Presidente.
5. La inseguridad jurídica en que vivió el ciudadano y el menesteroso, ya que la ley le negó su protección, y donde la clase poderosa, todo lo pudo con la protección del gobierno.
6. El uso de la fuerza tanto para reprimir huelgas como para aniquilar a un pueblo o a un individuo.
7. El haber permitido una especie de esclavitud donde las deudas pasaran de padres a hijos, de generación en generación., sin alcanzar una posible libertad.

### 8. El avance de las doctrinas sociales en el mundo.

Otro fenómeno social que podemos tomar como antecedente de la Constitución de 1917, es la expedición del programa del Partido Liberal, publicado el 10. de julio de 1906 en, San Luis Missouri, E.E.U.U., con la colaboración de Ricardo y Enrique Flores Magón, Juan y Manuel Sarabia, Antonio I. Villarreal, Librado Rivera y Rosalío Bustamante. Este documento comenzó con una exposición de sus ideales. En él se examinó profundamente la situación del país, tanto política, como social y económicamente. Los principales cuestionamientos que se trataron en la exposición de motivos -- fueron entre otros los siguientes:

1. El pueblo debe vigilar la actuación de sus gobernantes e- intervenir en la vida política del país.
2. La nulificación de todas las reformas constitucionales hechas a partir de 1876.
3. La moralización del Ejército.
4. La violación a los derechos de libertad de reunión, de expresión y de prensa por parte del gobierno.

5. La poca atención que la dictadura concedió a la educación popular.
6. La dignificación del magisterio.
7. Debida atención a la niñez mexicana.
8. La necesidad de que los extranjeros acaten las leyes mexicanas.
9. Que el clero se mantenga dentro de los límites de su competencia.
- 10.- Gravar con impuestos los ingresos del clero.
- 11.- Mejorar la situación económica de los obreros y de los campesinos.
- 12.- Expedir leyes que aseguren, por lo menos, condiciones mínimas de vida a los trabajadores.
13. Establecer el salario mínimo de un peso, el cual, - en algunas regiones de la República, por el alto -- costo de la vida, no sacaría de la miseria al trabaja

jador. Por esto en las zonas de vida cara del país, el salario debe ser superior a un peso.

14. Pago con cargo a los propietarios de inmuebles a quienes mejoren o reparen las casas que tienen --- arrendadas.
15. Justa distribución de la tierra.
16. México progresará cuando la generalidad de los ciu dadanos disfruten de prosperidad económica.
17. A quienes no cultiven sus tierras se les deben ex propiar, para dárselas a quienes carezcan de ellas.

Además, el Programa demandó la jornada máxima de ocho - horas de trabajo, el salario mínimo, la reglamentación del - servicio doméstico y del trabajo a domicilio, la higiene en las fábricas, la vivienda obrera, el descanso dominical, la prohibición del trabajo infantil, la indemnización por acci dentes de trabajo, la pensión a la vejez, la cancelación de las deudas a los jornaleros, la protección a los campesinos y el pago de rentas justas a los propietarios de inmuebles.



Como ya hemos visto, los fenómenos sociales, políticos y económicos que se generaron durante la dictadura porfiriana fueron determinantes para que, al triunfo de la Revolución, se elevaran a la categoría de ley constitucional, en el artículo 123, los derechos de los trabajadores. De esta manera, se establecieron las bases para alcanzar, el equilibrio político y social, además del bienestar de la clase obrera.

En nuestra época, estos preceptos se encuentran plasmados en los derechos sociales, que, repetimos, se han incorporado a la Carta Magna que nos rige.

"La declaración de los Derechos Humanos de París en el año de 1789, en su artículo 23, considera el trabajo como un derecho que debe ocurrir en situación ideal, sin discriminación ni explotación". (20) y en su artículo 25 aboga -- porque toda persona disfrute de un nivel de vida adecuado -- que aseseore tanto al individuo como a su familia, la salud y el bienestar, y , en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, además de los seguros de desempleo, enferme

---

(20) Alvarez del Castillo, Enrique. "Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano". Edit. Manuel Porrúa. México, 1979  
Pág. 130.

dad, invalidez, viudez, vejez, u otros motivos de pérdida - de sus medios de subsistencia por circunstancias independien- tes de su voluntad.

Otros antecedentes los encontramos en los acuerdos de la Novena Conferencia Interamericana celebrada en Bogotá, - Colombia, en la que se puntualizan los derechos y deberes - del hombre, que sin distinción de raza, sexo, idioma, credo, condición política, económica o de alguna otra causa, tiene derecho a la salud y la seguridad social.

A la Constitución de Weimar, nos referimos ampliamente en páginas posteriores de esta tesis profesional.

Castán Obeñas sostiene, "que con la Constitución de -- Weimar, se inicia una corriente Constitucional y Legislativa que somete la propiedad privada a las limitaciones exigidas por el bien general y por la función social". (21)

Al término de la Primera Guerra Mundial se abren paso en el pensamiento político y social las doctrinas denomina- das derechos sociales con base en las ideas de que los p'ode- res públicos no solamente han de ocuparse de garantizar --

---

(21) Idem. Pág. 52.

las libertades políticas, cuyo disfrute resulta puramente teórico para una gran masa de desvalidos económicos, sino que, además, habrán de aportar medidas convenientes para lograr el mejoramiento de las condiciones de vida de éstos, como medio para que, asegurado un mínimo de bienestar material, puedan gozar efectivamente de libertades políticas.

"La sanción constitucional del derecho social tiene lugar precisamente en un estado latinoamericano, en México en 1917, cuando por primera vez se aprueba una Constitución que adiciona a los tradicionales derechos individuales, hasta entonces lugar ineludible de toda carta liberal, los nuevos derechos sociales que elevan a norma fundamental la defensa de los derechos de los trabajadores y la limitación de la propiedad privada en términos de su función social. Puede decirse que esto significó un nuevo lapso histórico en las declaraciones de derechos... La Constitución Mexicana fue el punto de partida de un vasto movimiento jurídico que incorporó progresivamente estos principios a sus propias cartas". (22)

En la Constitución alemana de Weimar se rompe definiti

---

(22) Idem. pág. 88.

vamente con el abstencionismo estatal respecto a los problemas sociales derivados del trabajo.

Por considerar que las aportaciones jurídicas de Weimar son de fundamental importancia para la debida fundamentación del tema del presente trabajo de investigación, vamos a relacionarlas con los valiosos puntos de vista que al respecto nos ha transmitido el eminente maestro universitario mexicano, doctor Alberto Trueba Urbina.

"La Constitución promulgada en Weimar el 11 de agosto de 1919 respeta las libertades individuales; pero también consigna al mismo tiempo derechos sociales para proteger no sólo a las masas en sus relaciones económicas y sociales, sino también extiende estos derechos a la vida educativa del país, la vida cultural, a la familia, a los hijos. Por ejemplo, en el artículo 119 se protege a la familia, - la educación de los hijos y la infancia, hasta el 122. Del 142 al 150 se le consagra preferente atención a la instrucción pública; pero el capítulo más importante es el que se refiere a la vida económica. El artículo 151 hace esta declaración: "La vida económica debe ser organizada conforme a los principios de justicia y tendiendo a asegurar a todos una existencia digna del hombre. En estos límites, la

libertad del individuo debe ser respetada". El 153 se inspira en la teoría de la propiedad función social, encomendándole a las leyes fijar los límites de la propiedad. En el 157 se protege el trabajo humano, intelectual, material, los derechos de autores, de artistas, inventores, mejoramiento de las condiciones del trabajo y de la vida económica, la libertad de asociaciones. Hay un precepto -el 162-- en que el Estado (Reich) alemán se impone la obligación de intervenir "en favor de una reglamentación internacional del trabajo que tienda a procurar a la clase obrera del mundo entero un mínimo general de derechos sociales".

La Ley Fundamental para la República Federal de Alemania, fué promulgada el 23 de mayo de 1949. En el artículo 1º declara que: "La dignidad de la persona humana es sagrada. Todos los agentes del Poder Público tienen obligación absoluta de respetarla y de protegerla". Y a renglón seguido consigna los derechos fundamentales de carácter individual: igualdad ante la Ley, libertad de creencia, de conciencia, de opinión, de religión, etc. En el 6º proclama la protección del matrimonio y de la familia, de los menores, y se establece en favor de la madre el derecho a la asistencia colectiva. El uso de la propiedad debe contribuir al bien de la colectividad; pero fuera de estas normas, no se

consigna específicamente ningún otro derecho social.

La Constitución de la República Democrática Alemana, -  
 fué expedida el 7 de octubre de 1949.

El leario se revela en el preámbulo, que a la letra -  
 dice: "Animada del deseo de garantizar la libertad y los -  
 derechos del hombre, de edificar la actividad de la comuni-  
 dad y de la economía en un espíritu de justicia social, de  
 servir la causa del progreso de la sociedad, de desarro---  
 llar la amistad con todos los pueblos y de garantizar la -  
 paz, el pueblo alemán se ha dado la Constitución siguiente:"  
 (23)

A diferencia de la anterior Constitución, reglamenta  
 la vida económica y los principios de la justicia social --  
 con objeto de asegurar a todos una existencia digna de la -  
 persona humana (art. 19). Después de enunciar derechos so--  
 ciales en materia económica, consigna capítulos sobre la fa-  
 milia y la maternidad, educación y enseñanza y otros no me-  
 nos importantes. En las Constituciones particulares de cada  
 Estado se consignan derechos y deberes fundamentales sobre  
 economía y trabajo, propiedad, agricultura, sin dejar de es-  
 tablecer derechos de libertad individual.

(23) Trueba Urbina, Alberto. Dr. "Tratado de Legislación -  
 Social". Editorial Herrero, México, 1954. pp. 205 a 207.

Las Constituciones de México y de Weimar son el punto de partida de un vasto movimiento jurídico que después de la Segunda Guerra incorpora progresivamente sus principios a las Cartas Magnas de los estados americanos.

Cabe destacar, que en el constitucionalismo mexicano, todo el movimiento social sólo significa un progreso reformista respecto de las ideas liberales del siglo XIX.

Es indispensable aclarar que hay dos corrientes sobre los derechos sociales. La primera corriente a la cual pertenece la URSS, consagra a la clase trabajadora como depositaria única del poder estatal, para tratar de generar, - a partir de ahí la igualdad social; la segunda corriente - dentro del marco democrático liberal, atempera los principios de absoluta libertad con el reconocimiento de que ésta no puede desplegarse en plenitud, por virtud de las desigualdades económico-sociales e introduce reglas jurídicas a nivel constitucional, para propiciar una disminución de los desequilibrios generados. La Constitución Mexicana\_ de 1917 y la Constitución Alemana de Weimar representan, - por vez primera en Europa Occidental, la segunda corriente.

Históricamente, los derechos sociales que se consagran

en la Constitución de 1917 y la de Weimar, son una respuesta a los ideales del liberalismo, que había enarbolado únicamente como conquistas fundamentales los derechos del hombre.



**C A P I T U L O I I**  
**LOS DERECHOS INDIVIDUALES**  
**Y LOS DERECHOS SOCIALES**

## 2.1. Concepto y Elementos de los Derechos Individuales.

Antes de dar la definición de derechos individuales - tenemos que aclarar la definición de derecho natural como antecedente de los derechos individuales. El derecho natural se define como un concepto utilizado en diferentes --- teorías acerca del Estado y el Derecho. Significa un derecho eterno e inmutable determinado por las peculiaridades de la naturaleza humana, entendida ésta como algo abstracto, como algo independiente a las clases sociales.

De ahí que las normas del derecho natural hayan sido abordadas de distinto modo en las diferentes teorías filosóficas y políticas, independientemente de los intereses - que representan los filósofos y directores políticos. Desde la antigüedad aparecieron teorías acerca del derecho natural (estoicos, Platón, Aristóteles, Cicerón). Sin embargo, los pensamientos de los antiguos en cuanto a los derechos naturales del hombre no salían de los marcos del esclavismo . También los teólogos (filósofos dedicados al estudio de Dios). La teoría del derecho natural adquiere un carácter progresivo cuando la lucha de la burguesía por -- conquistar el poder incita a sus ideólogos a declarar como

derechos naturales e indivisibles del hombre, los de libertad, los de igualdad de todos ante la ley y los de propiedad, -- etc. En la época del imperialismo, la burguesía utiliza la teoría acerca de los derechos naturales del hombre, para luchar contra el socialismo y para justificar su intervención en los asuntos externos de otros estados.

La justificación histórica y los fundamentos ideológicos de los derechos individuales la encontramos en la paulatina desaparición de los vestigios feudales, que crearon la idea de redimir al individuo en función de la realidad social. Se genera, la noción de que todos los hombres nacen libres e iguales y se da como misión a la organización política, la de preservar como máximos valores esa libertad y esa igualdad, que se expresan a través de un catálogo de derechos que acompañan al ser humano desde su nacimiento, y que forman parte de su propia esencia considerando que le son consubstanciales y congénitos y que a la sociedad toca sólo reconocerlos.

Es así como se producen los ingredientes que habrán de tipificar los derechos individuales, cuya naturaleza se manifiesta a través de una relación jurídica entre los individuos y el Estado, correspondiendo a éste la obligación de -

abstenerse de crear cualquier condición que pueda mermar o menoscabar esa esfera de libertad e igualdad individual. Se le reconoce al individuo el derecho a pensar como quiera, a creer en lo que le plazca, a expresar sus ideas cuándo y cómo lo juzgue conveniente, a trasladarse de un lado a otro sin tener que dar cuenta a nadie, a dedicarse a la actividad que le acomode, y contar con el estado sólo para que le garantice a través de la aplicación de la ley, la seguridad del ejercicio anteriormente mencionado.

En principio lo que eran banderas de lucha y metas -- por alcanzar, adquieren, mediante su incorporación a las -- constituciones nacionales, el rango de auténticos derechos que puede ejercer el individuo y ante el cual el Estado debe paralizar su acción. En este caso, el Estado no debe -- obstaculizar el libre ejercicio de los derechos individuales.

Los derechos individuales, como derechos del hombre, son el derecho a la vida sin la cual no existirían los demás derechos. Por ejemplo nadie está obligado a pensar lo que otros quieran y tampoco se puede obligar a una persona a que cambie de ideas; el derecho de igualdad, tanto en el aspecto político, económico y social, así como en el dere-

cho al trabajo, y el derecho a la seguridad jurídica.

## 2.2. Principios Constitucionales de los Derechos Individuales. Extensión de los Derechos Individuales en Cuanto a su Consagración Constitucional.

Los derechos individuales son el derecho a la vida, de pensamiento, de igualdad, de trabajo y de seguridad jurídica. El derecho a la vida, establecido en el artículo 14 Constitucional que dice:... "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, - sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"... En este punto también el Código Penal establece que nadie puede ser privado de la vida, y - aduce que comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otra persona. Sin embargo, se puede infringir este artículo cuando la persona actúa en defensa propia para defender su vida, caso en el cual no se considera homicidio - ya que toda persona tiene el derecho a la vida y nadie le puede privar de éste derecho.

La libertad de pensamiento enmarcado en el artículo 6 -

de la Constitución de 1917, enuncia que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, - los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado. El derecho a pensar libremente no puede ser coartado; por el simple hecho de manifestar ideas na die puede ser encarcelado, menoscabado y tratado con despre cio; por lo tanto, el derecho al pensamiento establecido -- como precepto constitucional es, sin duda, una garantía de los derechos individuales.

También el artículo 7 de la Constitución establece que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos - sobre cualquier materia. Ninguna ley o autoridad puede esta blecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o - impresores, ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la im-- prenta como instrumento del delito. Las leyes orgánicas dic tarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean en- carcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escri

to denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos. "Los antecedentes de estos preceptos los encontramos en el artículo 29 de los Sentimientos de la Nación en el que se manifiesta que habrá absoluta libertad de imprenta en puntos meramente científicos y políticos, con tal de que estos últimos observen las miras de ilustrar y no de zaherir las legislaciones establecidas". (24)

El derecho a la igualdad de los hombres ante la ley se enmarca en el artículo 2 de la Constitución, mediante el cual está prohibida la esclavitud, siendo así que nadie puede valer más que otro, para establecer la igualdad en todo el territorio mexicano. La Constitución dispone que todos los esclavos que entren al territorio nacional por el sólo hecho de hacerlo serán libres y estarán protegidos por las leyes. Esta igualdad se establece también en el artículo 4 que dice que el varón y la mujer son iguales ante la ley.-- Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

El artículo 12 constitucional, para garantizar la igualdad de los ciudadanos, establece que en la República Mexicana no se consideran títulos de nobleza, ni prerrogati

---

(24) Pantoja Morán, David. Op. cit. pág. 19.

vas ni honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por otro país.

Los mexicanos ante los extranjeros serán preferidos - en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la nacionalidad del ciudadano.

La concepción liberal de la igualdad de los hombres en la que se basa el Estado representativo, está presente, en los artículos sustanciales de los Sentimientos de la Nación, de Morelos, en los que se afirma que la Ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad.

Estas ideas están en íntima correspondencia con el artículo 25 de la Constitución de Apatzingán, que afirma lo que sigue:

"Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las -- que haya merecido por los servicios hechos al Estado. Estos\_



no son títulos comunicables, ni hereditarios; y así es contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado". (25)

En el citado artículo 25 de la Constitución de Apatzingán está plasmado el goce a la igualdad, especialmente cuando un funcionario público da por terminados sus servicios - al Estado; éste ex-funcionario se convierte automáticamente en un ciudadano como cualquier otro, sin que su antiguo cargo sea hereditario; citemos, por ejemplo, el del Presidente de la República.

Morelos argumentaba que era preciso suprimir el carácter político y jurídico de la desigualdad, a través de la demolición de una sociedad rígidamente estratificada en castas, con objeto de instaurar un nuevo orden social en que las diferencias de clase no son políticas, sino simples diferencias de la vida privada y social.

El derecho al trabajo, que es otro derecho individual, está consagrado por el artículo 123, que expresa que toda persona tiene derecho a un trabajo digno y socialmente útil;

---

(25) Idem Pág. 15.

al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El derecho a la seguridad jurídica, el último de los derechos individuales; se establece en el artículo primero, que dice que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la propia Constitución establece.

En el artículo 13 de la Constitución se aclara que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

2.3. Introducción del Concepto del Derecho Social en la Dogmática Tradicional de los Derechos Individuales. -- Compatibilidad e Incompatibilidad entre los Derechos Individuales y los Derechos Sociales.

Históricamente, los derechos que se consagran son una conquista de los ideales del liberalismo, que habían enarbo

lado los derechos del hombre y del ciudadano, formulados como aspiración en la declaración francesa de 1789. Esto no quiere decir que la antigua teoría que da pie a la creación de los derechos sociales, pretenda nulificar los derechos individuales, sino que al generar una mejoría general de la calidad de vida de los individuos, hace posible el verdadero disfrute de los llamados derechos sociales. Así, sin excluirse unos de otros, se podían catalogar de distinta naturaleza a los derechos individuales de los sociales.

La evolución de la sociedad contemporánea ha ido revelando la existencia de ciertas necesidades cuya satisfacción, debe favorecer a todos los integrantes de una comunidad por la sólo razón de pertenecer a ella, sin discriminaciones de ninguna especie.

Surge el imperativo de delimitar el concepto de derecho de clase con respecto a la noción del auténtico derecho social. De ahí que se pudieran establecer tres categorías diferentes, y no solo dos como ha sucedido hasta ahora. La primera sería la de los derechos individuales, la segunda la de los derechos sociales y la tercera la de los derechos de clase.

Es cierto que, según nos coloquemos en puntos diferen-

tes de observación, se puede afirmar, por una parte, que no hay ningún derecho que, en última instancia, no sea individual, pues tendrá que ser ejercido por un ser humano en concreto; pero, por otra parte, también puede ser válido afirmar que no hay ningún derecho que no sea social; todos se dan en el seno de la sociedad, ya que no se puede concebir ningún derecho del individuo totalmente aislado.

Por lo tanto, el campo del derecho social y la esfera de acción de los derechos individuales no se deben separar, sobre todo en la órbita del derecho del trabajo.

El sistema jurídico liberal encuentra su fundamento -- económico, en última instancia, en el pensamiento de Adam - Smith, en el que el derecho y la economía forman un modelo congruente de la sociedad liberal y mantiene sus características esenciales en los derechos sociales. El problema se agrava cuando la economía capitalista, y después la imperialista, sujetan al derecho y someten al hombre a un régimen político injusto. En este punto, según las doctrinas radicales, el socialismo restablece el equilibrio ya que viene -- a ser modelo económico que propicia la igualdad y la libertad reales de los hombres.

Juristas, economistas y sociólogos modernos postulan actualmente que quien tiene el poder económico tiene, -- consecuentemente, el poder político y el poder sobre los - hombres.

El derecho social no solo protege los intereses de los obreros, sino también los de los campesinos. En el caso de México, el derecho laboral no es dádiva del poder público a ellos.

La incorporación de las normas laborales a la Constitución implica la aparición de otras garantías sociales -- unidas a las garantías individuales.

"No se contraponen unas a las otras. Se complementan por virtud de un proceso dialéctico que las hace correlativas y las induce a perfeccionarse reciprocamente. La libertad de expresión, para poner un ejemplo, encuentra su co---rrelato en el derecho a la información. La garantía individual alcanza su pleno sentido en el momento en que se con---figura la garantía social correspondiente". (26)

No siempre las garantías o derechos individuales y so-  
(26) Idem. Pág. 15.

ciales se relacionan en parejas sino que forman una malla - de múltiples vinculaciones, que se entrecruzan e influyen - en sentidos muy variados.

Al final, todo el conjunto se orienta hacia una sola - y suprema meta: dotar a los habitantes del país de igualdad de oportunidades, de coyunturas, en las cuales se hace sa-- ber, con fruto, tenaces aspiraciones, deseos anhelados y es-- peranzas. Lo que se pretende en nuestras leyes, y lo que se pretende cada día con mayor lucidez, es dotar a los mexica-- nos de un contexto normativo, de un deber ser, que se funda-- mente en una auténtica democracia social ; una sociedad en\_ la cual rija la equidad y la justicia.

El surgimiento de los derechos sociales, equivale al - tránsito entre el liberalismo propio de la Constitución de 1857 y las tendencias sociales de la Carta Magna.

A pesar de las versiones en el sentido de que La Consti-- tución mexicana que nos rige va en camino al socialismo, - tales puntos de vista no son exactos; nuestra Constitución es socializante, ya que el socialismo se entiende como el\_ sistema social, basado en la propiedad estatal de los me-- dios de producción ... Mientras que la palabra socializan

te, que es la línea que sigue nuestra Constitución, se entien-  
de en la manera que actúa el gobierno, quien toma el mando  
de todo aquello que lo constituye, por medio de la Constitu-  
ción, por ejemplo en lo estipulado en los artículos 25, 26,  
27 y 28, que nos hablan de toda la detentación de la natura-  
leza, su organización y administración. Es aquí donde entra  
la palabra socializante, ya que el gobierno mexicano a pesar  
de que controla la mayor parte en insumos de la producción,-  
la propia Constitución nos habla, artículo 25 de que permite-  
el desarrollo económico nacional, con responsabilidad social  
de los sectores público y privado, sin menoscabo de otras -  
formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo  
de la Nación o sea que estamos hablando de una economía --  
mixta y, por lo tanto, todos estos sectores sociales, por -  
medio de concesiones, pactos, etc., ayudan al desarrollo --  
del país y creo yo que es totalmente opuesto a lo que pre--  
tende el socialismo.

Declarar y asegurar que los derechos fundamentales de  
los hombres, que facilitan el desarrollo de la razón y la -  
conciencia, fue el objeto común de los dos grandes momentos  
en la historia es un hecho: El primero de ellos fue la de--  
claración de los Derechos del hombre y del Ciudadano que --  
representa en 1791, el triunfo definitivo de la libertad so

bre el absolutismo.

El segundo gran momento de la historia, registrado ya entrado el siglo XX, como consecuencia de las luchas de los trabajadores, de las desigualdades y la injusticia que eran aquí en México más severas, se materializó en la incorporación a la Constitución de 1917 de los derechos sociales.

Los derechos individuales del hombre constituyen un campo en el cual el Estado no puede penetrar y son la base para determinar que es función del Estado el aseguramiento de estos derechos.

Los derechos sociales postulan que los hombres tienen el deber de realizar una actividad socialmente útil, pero también reconocen el derecho a que la sociedad les asegure, a cambio de su trabajo, una existencia digna de la persona humana.

Los derechos sociales imponen al Estado la obligación de proteger a los ciudadanos en relación con la economía y el capital.

El principio de establecer una legislación sobre dere



chos sociales es uno de los componentes más distintivos de nuestra tradición libertaria. Nuestra nación, en efecto, se constituyó como consecuencia de nuestra vocación independiente, bajo el estímulo del liberalismo y de las ideas -- ilustradas. Pero a diferencia del proceso europeo, aquí no fue una burguesía nueva y progresista la que impulso el -- proceso democrático simplemente porque no existía tal clase social.

Fueron de carácter social la "doctrina" de José María Morelos y Pavón y de otros pensadores de su época, quienes buscaron plasmar en un instrumento jurídico los derechos -- de las masas que luchaban, no solo por la independencia -- sino por una sociedad más justa. La idea de la soberanía -- del pueblo inspiró a los caudillos de principios del siglo XIX para reclamar la instauración de precarios derechos -- sociales, que tuvieron un propósito marcadamente Agrario. Desde entonces, todo movimiento social ha conservado una -- inspiración similar. En la Constitución de 1917, los derechos sociales garantizan el cumplimiento de los derechos -- individuales.

Por primera vez en la historia, en la Constitución -- de 1917 se reconoce la existencia jurídica de los derechos\_

sociales de la clase proletaria y se les incluye como preceptos constitucionales.

C A P I T U L O   I I I

LA DOGMATICA DE LOS DERECHOS SOCIALES.

### 3.1. Concepto de Derecho Social.

Antes de entrar de lleno a explicar el concepto del - novedoso y atrayente Derecho Social -legítima expresión jurídica del siglo XX -es menester presentar a la consideración de los señores jurados del presente examen profesional una semblanza acerca del origen de esta importante rama -- del Derecho, cuyas raíces más recónditas penetran hasta el período histórico que conocemos con el nombre de Epoca -- Antigua.

"La observación minuciosa de los fenómenos de la naturaleza y de los hechos humanos abrieron el camino de la ciencia, pero en sus orígenes más remotos ésta se confunde con la religión y la magia. Entran en juego divinidad, deidad, lo sobrenatural y el demonio. El derecho, en su larga trayectoria, se dogmatiza en derecho público y en derecho privado; mas a partir del presente siglo surge una idea -- nueva debido a un conjunto de acontecimientos humanos, que originaron la moderna legislación social. Primero la magia y luego la ciencia contribuyeron al desenvolvimiento del - derecho. Tanto la magia como la ciencia influyeron en la - estructura del derecho individual y del derecho social".(??)

(27) Trueba Urbina, Alberto. Dr. Op. Cit. pp. 59 a 61.

En efecto, lo mágico se desliza mutuamente en el derecho individual y también en el derecho social.

En este último, la magia pasa lista de presente en la configuración de las asociaciones fraternales o cofradías, clubes, asociaciones secretas, etc.

Ejemplos de que los seres humanos pueden agruparse en torno de un propósito común es el de los monasterios en los cuales los religiosos se imponen determinada misión común. Otro ejemplo es el de los conventos en los cuales las monjas se reúnen para realizar obras de caridad.

En el derecho individual la religión influye notoriamente, como es el caso de los seres superiores elegidos por la divinidad: Jesucristo, Mahoma, Buda, etc.

"En la estructuración del Estado -continúa diciendo - Trueba Urbina- en la formación del poder, se encuentra con currencia de religión y magia, y así lo reconoce la mayoría de los tratadistas. Aunque también resaltan otros -- factores: económicos y militares".

Y ahora enunciaremos el concepto de Derecho Social con -

estas palabras que se repiten frecuentemente en los foros y en las aulas universitarias; "llamamos nuevo derecho social al conjunto de normas tutelares de la sociedad y de sus grupos débiles, obreros, campesinos, artesanos, etc., consignadas en las Constituciones modernas y en los Códigos orgánicos o reglamentarios... La legislación social se integra por el complejo de derechos a la educación y a la cultura, al trabajo, a la tierra, a la asistencia, a la seguridad social, etc., que no corresponden ni al derecho público ni al privado. Son derechos específicos -postula Trueba Urbina- de grupos u hombres vinculados socialmente". (28)

Actualmente, la lid de las masas contra los capitalistas produjo derechos sociales en las nuevas cartas magnas, las cuales se acentuaron en las etapas bélicas y postbélicas de las dos grandes guerras del siglo XX, estableciéndose en el Tratado de Versalles y en Códigos Internacionales; en la Carta de las Naciones Unidas y de los Estados Americanos y declaraciones de derechos humanos. Estos trascendentales documentos elevaron a una categoría universal la legislación social.

---

(28) Trueba Urbina, Alberto Dr. Op. Cit. pp. 83 a 91.

Las normas sociales son común denominador en las siguientes especialidades:

- Derecho Económico
- Derecho Agrario
- Derecho Cooperativo
- Derecho de Seguridad Colectiva.
- Derecho Inquilinario
- Leyes protectoras de los pobres frente a los ricos.

Las pretéritas Constituciones mexicanas y de otras naciones concibieron estos principios:

- 1.- De libertad personal
- 2.- De libertad Económica o de libre competencia frente al Estado.

La libertad individual y las fuerzas económicas no tenían límites, el juego era libre. Mas, sin embargo, si bien es exacto que existía un derecho de tipo económico, su base era el abastencionismo estatal, es decir, la Administración Pública no podía intervenir en la actividad económica y -- cuando ello sucedía los favorecidos eran los grandes propietarios.

En lo referente a la nueva legislación, ésta es imperativa, ya que obliga a las autoridades oficiales a intervenir en los asuntos económicos en beneficio de las mayorías. Hoy podemos afirmar que los peones, artesanos, obreros, obre--ros, etc., se han transformado en seres dignos y socialmen--te útiles. A estos grupos protegen las modernas estipulacion--es legales.

La pauta que hasta las postrimerías de la pasada centu--ria prevalecía era el liberalismo económico. Tiempo después, en el siglo XX, la primera conmoción social que se divorció del pasado fue la Revolución Mexicana, cuya máxima expresión fue la Carta Magna que nos rige, en cuyo capitulado se impu--so al Estado la obligación de intervenir en la vida económi--ca y social de la República, mediante la protección al hom--bre y a la sociedad.

Continúa manteniéndose la libertad de trabajo en nues--tras leyes constitucionales, no en el sentido irrestricto -- en que la reconocieron los legisladores de 1857. Entonces -- pú--dese atentar contra la libertad en nombre de la libertad. Era un absurdo el hecho de que el hombre podía vender su pro--pia vida. En sentido contrario, el constituyente de 1917 con--sagró una libertad con límites, es decir, el hombre -indivi--



duo es el destinatario de su propia vida.

Oportuno es decir que la propiedad ya no disfruta de la libertad de que gozaba en los días de la libertad absoluta en materia económica. La propiedad tiene ahora sus limitaciones en función del bien general y del bienestar de las mayorías. Estos principios son fundamento esencial del Derecho Social.

Si el Derecho Privado se refería a la protección del individuo, supliendo su voluntad, si el Derecho Público se refiere a las formas de organización del Estado, "el Derecho Social protege específicamente a una entidad no encuadrada en el Derecho Privado, ni -sostiene Trueba Urbina- en el Derecho Público, que es la comunidad. Y si nos remontamos -agrega el maestro -- emérito universitario de Campeche- a buscar el origen de la -- protección a la comunidad, tal vez tengamos que llegar a la -- conclusión de que éste no es una cosa moderna. La protección a la comunidad es revelación de la idea solidarista, y las ideas solidaristas se encuentran en la Biblia, en el precepto que se refiere al amor al prójimo: "Amarás a tu prójimo como a tí mismo."

En los tiempos actuales la protección a la sociedad es -- ahora responsabilidad de la legislación social.

En lo relativo al Derecho del Trabajo -la expresión es -- nueva en el cuerpo de esta tesis profesional- debemos reconocer que tiene una tendencia proteccionista en favor de la Comunidad proletaria.

Las normas jurídicas obreras se enfocan hacia la protección del trabajador débil frente al poderoso patrón; "el derecho del Trabajo ha logrado reivindicar a la persona humana -- asalariada. Ya no se permite el pacto entre dos personas, obrero y patrón, sin la tutela mínima de la ley; porque volveríamos entonces a los tiempos pasados en que el patrón era un monarca en las relaciones del trabajo. Radbruch se ha encargado de parafrasear la sentencia de Luis XIV: "El Estado soy yo". El derecho del trabajo ha derrotado esa monarquía y ahora los obreros tienen derechos en la empresa, son partes integrantes de la industria."

El derecho del Trabajo se coordina y complementa con el - derecho que favorece a los campesinos. El licenciado Angel Ronifaz Ezeta presentó su examen profesional con una tesis relativa a las relaciones existentes entre el derecho laboral y el derecho agrario.

Es evidente que son ramas del derecho social, además del agrario, las siguientes:

I. Derecho Cooperativo. II. Derecho Familiar. III. Derecho Educativo y Cultural. IV. Derecho Asistencial. V. Derecho Inquilinario. VI. Derecho de Seguridad Social. VII. Derecho Peatonal. VIII. Derecho de los Compradores de Bienes y -- Servicios, etc.

Estos derechos ponen una barrera al poder de los poderosos porque ahora el derecho social sitúa a los pobres en un nivel de igualdad jurídica, o sea al obrero frente al patrón, al campesino ante el hacendado, al hijo ante el padre irresponsable, a la mujer ante el marido que no cumple sus obligaciones hogareñas, al burócrata ante el gobierno, etc.

Se abre paso la realidad jurídica de los derechos sociales. De allí que terminemos este subcapítulo del presente estudio con estas emotivas expresiones de Trueba Urbina:

"El derecho social es norma elevada a la más alta jerarquía jurídica; alumbra y se difunde desde el más elevado faro de la legislación que es la Ley fundamental del pueblo. Tiene valor más duradero que el de un precepto orgánico. Por otra parte, el tema de lo social, como dice Castán, constituye la preocupación máxima de nuestra época, que no en vano se carac-

teriza por la transformación del Derecho liberal en Derecho social. El progreso constante de la legislación social es legítima esperanza de todos los pueblos de la tierra." (29)

### 3.2 Principios Constitucionales de los Derechos Sociales.

Los hombres que inscribieron la declaración de los derechos sociales en nuestra Constitución política de 1917, nos -- dieron a los mexicanos un increíble legado, primero en la historia de este siglo, de un nuevo tipo de derechos sociales, y de los elementos para vivir en una democracia que si bien, conserva y protege a los derechos individuales inalienables como reducto de libertad y de dignidad humana, en el ejercicio del contexto social de un país políticamente en proceso de perfeccionamiento; pero con los ojos puestos en el futuro de una sociedad sin egoísmos, educada en la solidaridad social y en la idea permanente de que sólo forjando en nuestras conciencias a los derechos sociales, transformaremos nuestro universo mexicano y alcanzaremos justicia y bienestar.

México ha tenido siempre la buena fortuna de contar en el preciso momento con hombres lo suficientemente receptivos para integrar en el derecho, a los anhelos populares; así ocurrió -

---

(29) Trueba Urbina, Alberto. Dr. Op. Cit. pág. 91.

en la revolución de independencia con el prócer Morelos cuya fina sensibilidad supo vertir en los Sentimientos de la Nación y después en la Constitución de Apatzingán, los legítimos principios, que han de garantizar una vida digna a los trabajadores del campo; también se repite el fenómeno en la revolución jurídico política que, en 1856-1857 otorga a los mexicanos sus libertades esenciales: Conciencia y pensamiento, actividad y trabajo. Los pensadores Vallarta, Ramírez, Ocampo, Arriaga entienden las realidades de México, inclusive más allá de su época y legan al país, en la Constitución de 1857, los principios fundamentales que cimentaron su actual desarrollo. En 1910, al ocurrir la revolución social mexicana, la tradición es superada.

En un intento de sintetizar el pensamiento enunciado por numerosos pensadores, diremos que la declaración de los derechos sociales en la Constitución de 1917, establece las bases de una nueva teoría constitucional, cuando revolucionariamente acepta las declaraciones de los derechos sociales del obrero y campesino, como decisiones políticas fundamentales del pueblo mexicano. Los moldes tradicionales son desquebrajados por la explosión de las fuerzas sociales oprimidas durante la larga dictadura de Porfirio Díaz; y de esta manera el cambio social acontecido en el país, opera en el orden jurídico, como una transformación de la más alta importancia: las Constituciones

que estructuran el régimen individualista y liberal burgués -- del siglo XIX, ceden el paso a las Constituciones del Siglo XX, que vienen a garantizar las libertades del hombre; una nueva - concepción de la vida social, frente a las ciegas fuerzas de - la economía.

La intensificación de las relaciones sociales, en virtud de la mayor proximidad física, y la interdependencia acentuada entre los distintos individuos y sus actividades, genera una - densa red de vínculos que hacen depender, cada vez más, a la - suerte de cada uno de los individuos; de esta manera, muchas - acciones limitadas de otra época en el ámbito de lo privado de los intereses individuales o familiares, trascienden hoy mucho más allá de ese círculo, y afectan a las clases sociales o a - las relaciones entre las clases sociales, a grandes grupos o a comunidades enteras, y se convierten, consecuentemente, en --- asuntos de interés público y objeto del derecho social.

La socialización del derecho es un fenómeno que corre paralelamente al crecimiento cuantitativo y cualitativo de la so ciedad, el estrechamiento y multiplicación de las relaciones en tre los individuos y los grupos, da origen al surgimiento de - los derechos sociales, un derecho de socialización, en el sentido de una acentuada interdependencia entre las distintas par

tes de la sociedad.

En una sociedad de autoconsumo y de producción para la -- subsistencia de unidades relativamente autosuficientes y aisladas, están dadas las condiciones para el florecimiento de los derechos sociales, pero en una sociedad altamente integrada en un mercado nacional, con poblaciones y regiones que comercian entre sí e intercambian bienes, servicios, corrientes intelectuales y culturales, la propia estructura dinámica de la sociedad reclama e induce el establecimiento de los derechos sociales. El avance de estos no es un hecho casual ni solamente de una decisión política, sino es el resultado de la evolución de las relaciones humanas hacia la industrialización, la urbanización y la comunicación global. Varios principios de los derechos constitucionales los encontramos en el actual artículo 17 de nuestra Constitución Federal. Nos habla del derecho o facultad de todo gobernado para reclamar justicia con los órganos correspondientes que forman parte del Estado, para la resolución de los conflictos jurídicos entre los particulares.

Este derecho a la justicia, es la base de todos los demás principios que dan sustento a los preceptos que están en nuestra Constitución; tiene como antecedente el llamado régimen de autodefensa, que regulaba los conflictos que se daban entre los

particulares, donde la persona ofendida podía reclamar su derecho y justicia por medio de la violencia; con la creación del concepto de Estado-Nación, todo conflicto empieza a ser resuelto por el Estado y en nuestra Constitución el citado artículo nos dice: "Ninguna persona podrá hacerse justicia -- por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho."  
(30)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

Así también el derecho a la justicia se garantiza por el artículo 14 constitucional que dice: "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple -

---

(30) En relación con este tema, consultamos el libro intitulado "Mexicano: Esta es tu Constitución", de Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero, editado en 1982, por la LI Legislatura de la Cámara de Diputados.



analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Así mismo el artículo 19 Constitucional también defiende el derecho a la justicia al decretar que: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen --aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bas--tantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado."

En este punto el artículo 20 declara que: "En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

- I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución o fianza, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo --término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión.
- II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo --

cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquél objeto. III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda preparar su defensa. IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declaran en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio... V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso. VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito. VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo. IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por -

causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

El derecho a la educación es otro principio que está reglamentado en la Constitución, en su artículo tercero que expresa que : "La educación que imparta el Estado-Federación, Estados, Municipios-, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia, de la solidaridad internacional en la independencia y la justicia: I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, -- sino cómo un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas al aprovechamiento de -- nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia polif-

tica, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura. c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el --aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la -- familia, la convicción del interés general de la sociedad, -- cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de -- fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evi--tando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

II. Los particulares podrán impartir educación en todos -- sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación -- primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y campesinos, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público.

III.- Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán ajustarse, sin excepción a lo dispuesto en los párrafos iniciales I y II del presente artículo, y además deberán cumplir los planes y los programas oficiales.

IV.- Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones, que exclusiva o predominantemente realizan actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal, y la destinada a obreros y campesinos.

V.- El estado podrá retirar, discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

VI.- La educación primaria será obligatoria.

VII.- Toda la educación que el estado imparta será gratuita.

VIII.- Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas, fija-

rán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta --- Constitución...

IX.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y -- coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo a todos aquellos que la infrinjan."

Este artículo tiene sus antecedentes en la Constitución - de 1824 cuando los federalistas sancionaron la fracción I del artículo 50, recogiendo la doctrina insurgente. En aquel texto el estado, se obliga desde luego, a proporcionar medios necesarios a la instrucción de los mexicanos y al ejercicio de su derecho a la educación, diez años después, durante las primeras administraciones de Valentín Gómez Farfás (1833-1834) se intentaría la reorganización del sistema educativo.

El derecho a la información, siendo un derecho social, la Cámara de Diputados aprobó el 20 de octubre de 1977 la adición del artículo 6 Constitucional que tutela la libertad de expresión de ideas para incorporar otra más a las libertades esenciales para el desarrollo del ser humano en sociedad: el derecho a la información.

Con la inclusión de esta garantía social a la Constitución federal, se reconoce el derecho del pueblo para investigar, recibir información y de opinión, para difundirlas por cualquier medio de expresión. El derecho a la información se funda en la libertad de información, y esta libertad es inherente a toda persona humana. A través de la información el hombre comprende el sentido de la libertad de conciencia, que es piedra angular de la cual dimana todas las libertades, la información libera y transforma a quien la recibe. Lo capacita para comprender el significado del mundo y de las relaciones sociales.

La información y la comunicación son procesos que se identifican entre sí. No puede concebirse un proceso de comunicación sin información, la información es la sustancia de la comunicación. Comunicar literalmente significa: "Hacer que otro participe de lo que uno tiene." (31)

---

(31) Alvarez del Castillo, Enrique. Op. Cit. Pág. 425

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Y en este sentido, lo que las personas poseen son datos de conocimientos susceptibles de ser transmitidos a otras personas por cualquiera de las formas y de los medios de expresión de que se disponga.

La información, en la concepción aristotélica, tiene el sentido de "imposición de formas" o dicho en otras palabras poner en forma, dar forma, crear, presentar o representar una idea, noción o concepto. Y este proceso de intelecto que transmite diversas partes o elementos de un todo, ordenados entre sí, tiende a modificar la conducta de quien lo recibe. Y esto es, prácticamente, el objetivo medular de todo mensaje y proceso comunicativo. Influir, modificar y transformar los conocimientos y las actitudes del destinatario de la información. La comunicación social no sólo debe comprenderse hoy en día como -- "el proceso mediante el cual se trasmite el significado entre las personas" (32), porque es eludir al verdadero problema de la comunicación actual, la comunicación social debe de comprenderse como un proceso estructural que se relaciona con la lucha de clases.

La garantía de libertad de expresión, unida al derecho de

---

(32) Idem.



la información, permite la información al derecho de opinión, sólo puede opinar quien tiene acceso a datos, personas, hechos o fuentes institucionales que producen la información necesaria para la vida y el desarrollo de la sociedad. Quien puede apropiarse de la información se apropia del poder; poder de opinión, de decisión, de mando, de orientación, de sujeción, de autoridad, de selección, para dar lugar al enjuiciamiento y participación. Este poder se ejerce consciente o inconscientemente, abierto o disfrazado, pero todos lo ejercemos en la vida diaria. Este poder se fortalece en la medida, capacidad y facultad que se tenga para dirigir la información; este derecho a la información tiene sus bases constitucionales en el artículo 6 constitucional que expresa que: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado." En correlación con este artículo, el 9º constitucional fundamenta que: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión

armada tiene el derecho de deliberar. No se considera: ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad si no se profieren, injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

El derecho a la capacitación profesional es otro postulado de los derechos sociales que se encuentra plasmado en la -- constitución, artículo 123, apartado A, fracción XIII.

El derecho a la salud es uno de los postulados que fueron de los últimos en considerarse como derechos sociales ya que -- anteriormente el 3 de febrero de 1983 no estaba considerado co-- mo derecho constitucional. Según el artículo 4o. Constitucio-- nal expresa de la siguiente manera: "Toda persona tiene dere-- cho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y -- modalidades para el acceso a los servicios de salud y estable-- cerá la concurrencia de la federación y las entidades federati-- vas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispo-- ne la Fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

El derecho al deporte y a la recreación, también es consi

derado como un derecho social; el deporte, entendido como un fenómeno regulado y organizado, donde ahora ha dejado de ser un beneficio en sí mismo, como puede serlo cualquier juego y se ha convertido en un medio importante para alcanzar diversas finalidades; si bien no parece, en un principio una necesidad vital de la sociedad cuya satisfacción sea indispensable, es indudablemente un instrumento adecuado para alcanzar objetivos de sólido interés social.

El derecho a la readaptación: Siendo un derecho social tenemos que remontarnos a sus antecedentes históricos; los primeros antecedentes en la historia, los encontramos cuando comienzan los derechos humanos en favor de la readaptación, esto es, en Roma, en Constantinopla en donde el emperador Constantino promulga su célebre Constitución dictada a consecuencia del Edicto de Milán, en el que sus cinco puntos importantes son: - A) Abolición de la crucifixión como medio de ejecución; B) Separación de los sexos en el interior de las prisiones; C) Prohibición de rigores inútiles, tales como aprovechamiento exhortado de hierros, cadenas, sepos y esposas; D) Obligación de mantener a los presos en el estado, y E) Que las construcciones que alberguen a una prisión, tengan un patio para la recreación de los penados.

Si examinamos detenidamente estos puntos, en relación con todo derecho penal antiguo, nos hacen ver que son los cimientos más remotos de la edificación que luego contendrán los derechos de todo penado, para alcanzar su readaptación. Teniendo estos antecedentes históricos la constitución mexicana en su artículo 18 establece que: "Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente., las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados, a los hombres para tal efecto. Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal. La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores."

El derecho social a la vivienda.- Los asentamientos humanos son un receptáculo de la vida de los habitantes de un país. Allí encuentran su expresión los propósitos de convivencia armónica y las contradicciones de la vida colectiva.

El hombre se realiza como tal, en la medida en que habita y transforma su medio; el hombre mantiene con la tierra y con su entorno, una de las relaciones más antiguas y estrechas, -- donde el anhelo de la humanidad, del hombre y la sociedad, es el de entablar una relación de armonía con la Naturaleza.

El derecho al consumo.- La armónica arquitectura de los derechos sociales sería incompleta sino culminara en el capítulo que atañe y regula el consumo, puesto que este hecho se realiza para bien del mexicano: la condición de vivir en libertad pero en un régimen social y jurídico que le brinda la seguridad plena de la satisfacción de todas sus necesidades. Por esta razón, en la medida en que nuestra convivencia se ha ido haciendo compleja y los mecanismos de producción, distribución y consumo han adquirido la dinámica de la vida moderna, el Estado ha legislado al respecto, para así proteger los derechos de las grandes masas.

En el contexto de los derechos sociales, con respecto a la protección del derecho al consumo de los mexicanos, destaca la Ley Federal de Protección al Consumidor, orientada a proteger y tutelar los derechos e intereses de todos los ciudadanos con respecto al goce y uso de bienes o en la prestación de algún servicio. Siendo así el artículo 28 Constitucional prohíbe

los monopolios y así evitar el acaparamiento de los productos de primera necesidad en contradicción con el derecho al consumo.

### 3.3 Situación y Función que la Constitución Asigna al Estado - Frente a la Vigencia de los Derechos Sociales.

Hablemos del artículo 123 constitucional, el mismo que da cabida en forma clara y precisa a los Derechos Sociales, que ayudan en gran medida a los trabajadores, de acuerdo a la evolución circunstancial de nuestro desarrollo.

La trascendencia de los antecedentes económicos en la evolución de estos derechos obliga a revisar y replantear conceptos en el orden científico, político y constitucional. Los Derechos Sociales son en realidad la transposición jurídica de situaciones económicas, por lo que resulta conveniente e indispensable el retomar los nuevos enfoques multidisciplinarios para explicar, entender y fortalecer los Derechos Sociales, para el mejor futuro de México. "Antes de esos años solamente existía el derecho civil: para que el derecho del trabajo pudiera nacer fue preciso que la Revolución Constitucionalista rompiera con el pasado, destruyera el mito de las leyes económicas del liberalismo y derrumbara el imperio absolutista de la em--

presa. Nuestro derecho del trabajo nunca ha sido una parte - o un capítulo del derecho civil, tampoco fue su continuador, o su heredero, sino más bien su adversario y en cierta medida su verdugo, ni nació a la misma manera del derecho mercantil, lentamente desprendido del civil". (33)

Desde el momento en que la Revolución Mexicana empezó a preocuparse por los grandes problemas de la economía de la propiedad y del trabajo, dejó de ser un movimiento de -- caudillismo personal para transformarse en una auténtica revolución social, las reformas al Plan de Guadalupe ya habían ofrecido a los trabajadores y campesinos algunas leyes sociales, la ley de enero de 1915, convirtiendo el ofrecimiento del plan político en una realidad, es decir, en una Ley de observancia general. Estos acontecimientos habrían de culminar en una primera etapa, en el seno del Congreso Constituyente que se reuniría en Querétaro a instancias de Venustiano Carranza.

Partiendo del concepto de que justicia social entra -- ña a la equitativa repartición de la riqueza, la Revolución

---

(33) De la Cueva, Mario El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Edit. Porrúa. México 1972, Pág. 44.

Mexicana ha pugnado no por el concepto clásico de "dar a -- cada quién lo suyo" que propicia privilegios, sino por el - concepto revolucionario de "dar a cada quien lo que necesi- te" para vivir decorosamente en el seno de la comunidad na- cional. Para alcanzar este objetivo ha enriquecido su acervo legal con los derechos sociales, que facilitan el equilibrio entre desarrollo económico, bienestar público y social.

Esta es la razón, indudablemente, por la cual la Cons- titución de 1917 contempla como capítulo fundamental el de los derechos sociales, teniendo al Estado como el protector de los mismos.

Cabe hacer notar que la propia Constitución asigna vi- gencia a los derechos sociales, siendo así que en su artícu- lo 136 declara: "Esta constitución no perderá su fuerza y - vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su ob- servancia. En caso de que por cualquier trastornó público - se establezca un gobierno contrario a los principios que -- ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a - las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juz- gados, así los que hubieren figurado en el gobierno emana- do de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta".



La vigilancia de los derechos sociales también se da en el artículo 135 cuando, por alguna circunstancia, no se modifiquen ellos de acuerdo con las bases que establece -- la Constitución.

C A P I T U L O    I V

LO DERECHOS SOCIALES EN ESPECIFICO

#### 4.1. La Libertad de Asociación Profesional y su Fundamento Constitucional.

Un derecho constitucional que es consagrado como el triunfo de varias décadas de ardua polémica, es el derecho a la libertad de elegir la profesión o trabajo que la persona considere conveniente sin más restricciones que no perjudiquen los derechos de la sociedad.

Siendo así, el artículo 5º de la Constitución establece que: "A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Así mismo el citado artículo constitucional señala: que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto, como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123. En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la Ley, con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación y objeto con lo que pretenda erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder -- exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá -- extenderse, en ningún caso a la renuncia, pérdida o menos-- cabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspon-- diente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda -- hacerse coacción sobre su persona".

Este artículo, es muy claro en cuanto a la prestación -- de los servicios de los profesionistas y los trabajadores en general, siendo así que el gobierno no puede vedar el esta-- blecimiento de cualquier industria o comercio siendo lici-- tos. Estos artículos reflejan el gran avance de los derechos sociales en materia de trabajo; la correlación con este pre-- cepto se encuentra en el artículo 123, que nos dice: "Toda\_\_ persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organi-- zación social para el trabajo, conforme a lo dispuesto por\_\_ la Ley".

La Ley confiere facultades al Congreso de la Unión el

cual deberá expedir las leyes laborales sin contravenir lo siguiente:

A) "Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: será regido por la duración de la jornada máxima de ocho horas, esta jornada máxima de trabajo en horas nocturnas será de siete horas, así mismo quedan prohibidas: -- las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, a los menores de 16 años, también queda prohibida la utilización en el trabajo a los menores de 14 años. Los mayores de esta edad y menores de 16 años tendrán como jornada máxima la de 6 horas. A todos los trabajadores por cada seis días de trabajo deberán disfrutar de un día de descanso, por lo menos.

En el caso de las mujeres embarazadas no realizarán -- trabajo que exija un esfuerzo considerable y signifique -- un peligro para la salud en relación con la gestación, gozará forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adqui

rido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.

Además los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria, del comercio o de profesiones, oficios o trabajos especiales, los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para la educación obligatoria de los hijos; los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades. Los salarios mínimos se fijarán por comisiones regionales, integradas con representantes de los trabajadores; de los patrones y del gobierno y serán sometidos para su aprobación a una comisión nacional que se integrará en la misma forma prevista para las comisiones regionales; para trabajo igual debe corresponder salario -- igual, sin tener en cuenta el sexo, ni nacionalidad, el sala

rio mínimo, quedará exceptuado de embargo, compensación, o descuento; los trabajadores tendrán derecho a participación de las utilidades de la empresa. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancía, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

Así también cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de la jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100 por ciento más de lo fijado para las horas normales. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada según lo determinan las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones, higiénicas y cómodas. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación y adiestramiento para el trabajo.

Las empresas serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con lo --



que las leyes determinen.

El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, - tanto los obreros como los empresarios, tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus intereses.

La Ley reconoce como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros.

Las huelgas seran lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo, con los del capital.

Los paros seran lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Las diferencias en los conflictos entre el capital y el

trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje.

Si el patrono se negara a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto.

El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga ilícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario.

Los créditos a favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra".

El derecho al trabajo nació en nuestro país, de una larga meditación y enconada polémica, en torno a los conceptos fundamentales del liberalismo, y de la libertad de voluntad en los contratos.

Es claro, que este concepto no fue el único que el pensamiento revolucionario incurrió para llegar a la construcción jurídica que nos ocupa. Nuestro actual derecho vigente al trabajo, implica muy profundas mutaciones e innovaciones referentes al salario, a la fuerza laboral, etc.

#### 4.2. La Libertad de Sindicación y demás Derechos Sociales Consagrados en el Artículo 123 Constitucional.

El hombre ha vivido y vive oprimido. Las grandes masas de trabajadores no han logrado vencer las murallas económicas y llevar una vida que corresponda a la dignidad humana, pero no hay que desconocer que de 1917 hasta nuestros días, el trabajador ha ganado batallas importantes. Si a pesar de los indiscutibles logros, el trabajador aún es explotado y pasa innumerables angustias, fácil es comprender la difícil situación del obrero a mediados del segundo decenio del siglo XX.

El trabajador es un ser que buscó la igualdad de circunstancias para poder desarrollarse, siendo así el trabajador ganó con mucho esfuerzo la libertad de sindicación que no es reconocida sino hasta 1917 en la Constitución promulgada en Querétaro.

Así, en su artículo 123 constitucional, apartado A, -- fracción XVI, dice que "tanto los obreros como los empresarios tendrán derechos para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera". Así también, la fracción X del apartado B del mismo artículo expresa: que "los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes, podrán asimismo, hacer uso del derecho de huelga, previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley". Sin duda, el derecho a la sindicación es uno de -- los mejores preceptos que la ley determina, y que los trabajadores deben utilizar como baluarte para defender sus propios intereses.

#### 4.3. Comentario sobre la Vigencia Efectiva de los Derechos Sociales en nuestro Sistema Jurídico.

Hablar de la vigencia específica y efectiva de los artículos 5 y 123 llamados derechos sociales, es hablar de especulaciones. Pero que viviendo la realidad, esas especulaciones toman una realidad muy relevante, ya que si tomamos, por ejemplo, la efectividad del artículo 123, algunos puntos en tal artículo dejan mucho que desear, por ejemplo lo que nos señala la fracción VI, en su segundo párrafo. "Los sala

rios mínimos, deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia..." si retomamos es to, basta decir que el salario mínimo de un obrero no alcanza para subsistir digna y decorosamente.

Aunque algunas fracciones estipuladas en el artículo - 123 como por ejemplo la I, la V, XIV y la XXX del apartado A, por decir algunas, comparándolas con la realidad, beneficiar en gran parte al trabajador y a su familia:

I. "La duración de la jornada máxima será de ocho horas".

V. "Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas - posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro\_ y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora - cada uno, para alimentar a sus hijos."

XIV. "Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario".

XXX. "Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados".

En este sentido era guiada la regulación constitucional del trabajo. Es por ello que el régimen del trabajo se abordó en la Magna Asamblea de 1917, tomando un carácter -- dentro de la Carta Suprema netamente social.

Otros de los beneficios que la Constitución otorga al trabajador; y que se da por primera vez en nuestro país fue sin duda alguna el derecho a huelga. Esto se estipula en --

las fracciones XVII y XVIII, diciendo estas:

XVII.- "Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros".

XVIII.- "Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas y las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del gobierno".

Sin embargo, hablar de la vigencia efectiva de los derechos sociales, es hablar de especulaciones, pero cierto es que dichos derechos tienen errores en su modalidad que hasta cierto punto los podríamos considerar como errores humanos o retraso del derecho en cuestión de legislación, es por ello que les toca a los juristas mexicanos estar al tanto en cuestión del derecho con la actualidad.

## CONCLUSIONES



## CONCLUSIONES

1.- Con la exposición que hemos hecho, acerca de la génesis de los derechos sociales, hasta la actualidad, es innegable la gran aportación que hace México, hacia el mundo. - Para llegar a estos derechos, existieron relevantes antecedentes políticos, sociales y económicos que dieron lugar a los derechos sociales que benefician en gran medida al trabajador mexicano.

2.- Los derechos sociales en nuestro país hoy en día, - tienen plena vigencia para todos los mexicanos.

3.- El principio fundamental del derecho social, es que éste es un patrimonio inalienable, toda vez que sus fundamentos rectores son la integración social y la justicia social, así como los fenómenos políticos, económicos y sociales, que en la antigüedad fueron el resultado de la división de la sociedad en dos clases, los explotados y los explotadores.

4.- Siendo uno de los anhelos del hombre la libertad, - éste siempre ha pugnado por la misma, así como por una libertad hacia la justicia social, actitud por demás loable y justa por ser una aspiración a la que todo ser humano merece, -

por que además ha luchado por ello a lo largo de muchos --- años, en los que ha quedado la vida de cientos de miles de seres humanos que hasta ahora, han rendido sus frutos, pues aunque el poderoso entre más tiene, más quiere; y el débil entre menos tiene más es su necesidad de justicia y libertad social, el Derecho tiende a equilibrar esta situación.

5.- El derecho social es un derecho reivindicador de - las clases desprotegidas, de las necesidades económicas de los seres humanos para satisfacer sus más elementales necesidades, como vestido, casa, educación, etc., que tiende a lograr su protección integral de la familia, base fundamental de la sociedad.

6.- El derecho social es un derecho que va dirigido - a las clases económicamente débiles, tales como los obreros, campesinos, trabajadores independientes, o sea sectores de la sociedad marginados, por la desigualdad social y económica, que existe en nuestros días. Por eso es necesario el desarrollo intelectual, económico y cultural de esas clases que lo necesitan a fin de poder brindarles mayores \_ oportunidades de superación y de trabajo.

7.- En los derechos sociales para el trabajador, es in

dudable hablar de un gran beneficio, pero como en el derecho social a la propiedad, necesitan estar acordes con la actualidad que vivimos día con día, y donde el derecho, no puede ni debe permanecer estático.

8.- Dentro del gran ámbito temático del artículo 123 los beneficios que se mencionaron en la investigación en relación a la cuestión laboral referida en las fracciones I, V, XIV y XXX muestran la normatividad que se sigue para poner en práctica los derechos sociales del trabajador, a pesar, claro está, de algunos problemas de efectividad--real, como es el caso del salario mínimo. En este mismo orden la huelga fue el ejemplo claro del reconocimiento de los derechos laborales, siendo la Constitución de 1917 la primera en el mundo de reconocerla junto con los sindica--tos y el contrato colectivo.

El artículo 123 comprende un párrafo que enorgullece--ría a los constituyentes de Querétaro: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social\_ para el trabajo conforme a la Ley".

## BIBLIOGRAFIA

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alvarez del Castillo, Enrique. Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano. Edit. Manuel Porrúa. México, 1979.
- 2.- Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa. México, 1979.
- 3.- Baz Dresch, Luis. Curso Elemental de Garantías Constitucionales. Edit. JUS. México, 1977.
- 4.- Blauberger, I. Diccionario Marxista de Filosofía. Edit. de - Cultura Popular. México, 1979.
- 5.- Carpizo, Jorge. La Constitución de 1917. Edit. UNAM. México, 1973.
- 6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -- Edit. Porrúa. México, 1987.
- 7.- Congreso Constituyente 1916 - 1917. Tomo I. Diario de los Debates. Comisión para las celebraciones del 175 Aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana. Edición Facsimilar, México, D.F., 1985.
- 8.- Cue Cánovas, Agustín. Historia Social y Económica de México. Edit. Trillas. México, 1979.
- 9.- De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Edit. Porrúa. México, 1972.
- 10.- Fix Zamudio, Héctor. Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Edit. UNAM. México, 1974.
- 11.- González Ramírez, Manuel. La Revolución Social en México. Tomo II. Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 1965.
- 12.- Ley Federal del Trabajo. D.O. de fecha. 1º de abril de --- 1970. Ediciones Andrade. México.
- 13.- Lerner, Victoria. Historia de la Revolución Mexicana. Edit. El Colegio de México. México, 1979.

- 14.- Miranda, José. Las Ideas y las Constituciones Políticas - Mexicanas. Instituto de Derecho Comparado, Ediciones del IV Centenario de la UNAM. México, 1952.
- 15.- Morales Jiménez, Alberto. El Debate sobre el artículo 123 en el Constituyente de 1917. Grandes Debates Legislativos, Cámara de Diputados. XLVIII Legislatura del Congreso de la Unión. México, 1971.
- 16.- Moreno, Daniel. El Congreso Constituyente. Edit. Porrúa - México, 1979.
- 17.- Pantoja Morán, David. Tres Documentos Constitucionales en la América Española. Edit. Instituto de Investigaciones - Jurídicas. UNAM. México, 1975.
- 18.- Quillet. Enciclopedia Autodidáctica. Edit. Cumbre. México. 1979.
- 19.- Rabasa, Emilio O. y Caballero, Gloria. Mexicano ésta es tu Constitución. LI legislatura de la Cámara de Diputados, 1982.
- 20.- Sayeg, Helu. El Constitucionalismo Social Mexicano. Edit. Cultura, Ciencia y Política. México, 1975.
- 21.- Silva Herzog, Jesús. Nueva Historia de la Revolución Mexicana. Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 1960.
- 22.- Silva Herzog, Jesús. El Agrarismo y la Reforma Agraria. - Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 1964.
- 23.- Trueba Urbina, Alberto. El Artículo 123 Constitucional. - Edit. Porrúa. México, 1943.
- 24.- Trueba Urbina, Alberto. Tratado de legislación social Edit. Herrero. México, 1954.
- 25.- UNAM. Los Cambios Constitucionales. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1977.
- 26.- V. Castro, Juventino. Engaños Constitucionales. Edit. Manuel Porrúa. México, 1977.
- 27.- Villoro, Luis. Las Corrientes Ideológicas en la Época de la Independencia. UNAM. México, 1963.

- 28.- Walter V. Sholes. La Política Mexicana durante el Régimen de Juárez. ( 1855-1872). Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 1972.
- 29.- Zoraida Vázquez, Josefina. Historia General de México. To mo III. Edit. Centro de Estudios Históricos. México, 1977.